REGLAMENTO (CE) Nº 142/2002 DE LA COMISIÓN de 25 de enero de 2002

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2433/2001 (²), y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en al columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (⁴), durante un período de seis meses.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2002.

Por la Comisión Frederik BOLKESTEIN Miembro de la Comisión

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
 Mezcla consistente en alcohol etílico (88,5 %), acetato de etilo (5 %) y agua. El acetato de etilo que se ha añadido a la mezcla, se considera desnaturalizante. 	2207 20 00	La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2207 y 2207 20 00. La adición de acetato de etilo hace el producto impropio para el consumo humano pero no para fines industriales. Es un alcohol etílico desnaturalizado de la partida 2207.
 Mezcla consistente en alcohol etílico (aproximadamente 90 %), acetato de etilo (aproximadamente 5 %) y aldehidos, alcoholes superiores y agua. El acetato de etilo que se ha añadido a la mezcla, se considera desnaturalizante. 	2207 20 00	La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2207 y 2207 20 00. La adición de acetato de etilo hace el producto impropio para el consumo humano pero no para fines industriales. Es un alcohol etílico desnaturalizado de la partida 2207.
3. Mezcla consistente en alcohol etílico (78,2 %), isopropanol (12,4 %), n-propanol (8,1 %) y pequeñas cantidades de otros productos orgánicos. Esta mezcla es un subproducto de la fabricación sintética de gasolina.	3814 00 90	La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3814, 3814 00 y 3814 00 90. Debido a la cantidad de isopropanol y n-propanol presentes en la mezcla, el producto tiene las características de un disolvente orgánico de la partida 3814 y no tiene las propiedades de un alcohol etílico del capítulo 22.